



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 18 de septiembre de 2020, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto anterior. Sírvase proveer.

MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÈREZ
SECRETARIA

Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00163 00
Demandante: OSKAR AUGUSTO BELTRÁN FIGUEREDO
Demandado: GERMÁN VÁSQUEZ LUQUE Y OTROS

Decide el Despacho sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 3 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante auto de 3 de septiembre del presente año se inadmitió la demanda, decisión que se notificó el día 4 del mismo mes y año.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante, el 8 de septiembre siguiente, interpuso recurso de reposición en procura de que se reponga el aludido auto y, en su lugar, se admita la demanda, se acceda a la solicitud de amparo de pobreza y de las medidas cautelares.

El suscrito procede a resolver previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

En efecto, a través de providencia de 3 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 respecto de la notificación previa o simultánea de los demandados, inconforme con tal determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición y precisó que ante la solicitud de medidas cautelares realizada con la demanda, dicho requisito no era exigible, por cuanto el Decreto 806 de 2020 consagra dicha excepción.

Al respecto, sea lo primero señalar que la providencia atacada se encuentra clasificada dentro de los autos de impulso, de trámite o sustanciación y, por lo mismo, contra ella no procede recurso alguno, tal como lo prevé en forma expresa el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como consecuencia, aunque fue interpuesto en término, se negará por improcedente el recurso de reposición.

Pese a lo expuesto, en consideración a que, acorde al reseñado artículo 64 del texto procesal laboral, el juez puede modificar o revocar de oficio la decisión en cualquier estado del proceso, verificada la actuación, se advierte que en el caso bajo estudio, en efecto, incurrió en error el despacho al no tener en cuenta la solicitud de medidas cautelares, lo que le da la razón al promotor, pues en esas circunstancias no resultaba exigible aquello que se echó de menos en el auto atacado.

Así las cosas, lo procedente es revocar la decisión y, en su defecto, se admitirá la demanda, por lo que acto seguido se resolverán las solicitudes de amparo de pobreza y de medidas cautelares.

En cuanto al amparo de pobreza, tenemos que el demandante al tener la calidad de abogado provee su defensa técnica; no obstante, indica no poseer los medios económicos para solventar los demás gastos del proceso.

De conformidad con el artículo 151 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., tal solicitud es procedente, en las condiciones que indica el actor, *“salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”* y es ahí donde radica la razón por la cual el despacho negará el amparo de



pobreza, pues el derecho que se encuentra en discusión tiene esa connotación económica que hace improcedente la concesión del mismo. }

Con todo, no pasa por alto el despacho que el actor dentro de las pruebas solicitadas, pidió la práctica de unas pruebas que denominó *periciales especiales*, las cuales no aportaba al proceso en consideración al amparo de pobreza solicitado, el cual, como se advirtió será negado.

Empero, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, al tenor de lo previsto en el art. 227 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión analógica, en consideración a la referida negativa, se concederá al actor el término de diez (10) días para que aporte los dictámenes solicitados.

Finalmente, en cuanto la medida cautelar, es pertinente aclarar al actor que en tratándose de un proceso ordinario laboral nuestro procedimiento se rige preferentemente y en lo regulado en él por el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, recordándose que en cuanto a las medidas cautelares dentro del proceso ordinario, la norma que lo regula es el artículo 85A del referido estatuto procesal, el cual establece:

“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. *Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud no cumple con los requisitos enunciados en la norma, ni se dan los presupuestos en ella establecidos para la procedencia de la medida cautelar, como lo es que los



demandados estén realizando actos tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, se negará el decreto de la medida cautelar solicitada.

En ese orden el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 3 de septiembre de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto anterior, en su lugar:

ADMITIR a trámite la demanda presentada por OSKAR AUGUSTO BELTRÀN FIGUEREDO contra GERMÀN VÀSQUEZ LUQUE, GERMÀN ALEJANDRO VÀSQUEZ REINA, OLGA LUCÌA VÀSQUEZ REINA y CAROLINA VÀSQUEZ REINA.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal también podrá hacerse por mensaje de datos de conformidad con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NEGAR el amparo de pobreza, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

CUARTO: CONCEDER al actor el término de diez (10) días para que aporte los dictámenes solicitados.

QUINTO: NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada por no cumplir los requisitos ni darse los presupuestos del artículo 85 A del C.P.T. y la S.S.

SEXTO: RECONOCER la actuación en causa propia del abogado OSKAR AUGUSTO BELTRÀN FIGUEREDO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ
Juez

N.C.